

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco BBVA
Demandado	Caja de Pandora Eventos S.A.S
Radicado	05001 40 03 028 2021-01035 00
Providencia	Rechaza demanda

BANCO BBVA, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de CAJA DE PANDORA EVENTOS S.A.S.

El Despacho por auto del 14 de septiembre de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más nolas subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

La parte actora eligió otorgar el poder mediante correo electrónico, pero el apoderado lo presenta al Juzgado como MENSAJE REENVIADO: *“reenviamos el correo electrónico que da cuenta que remite adjunto un poder exigido por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda.”*

Se observa que desde Luis.rivas@bbva.com, clara.marulanda@bbva.com se envía el poder a NOTIFICACIONES@CGVCONSULTORES.com; luego de NOTIFICACIONES@CGVCONSULTORES.com se reenvía al Juzgado.

Ahora bien, para que el poder pueda ser valorado como mensaje de datos debe presentarse **en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud** (art. 247 del C.G.P.), tal como se le advirtió a la parte actora en el aludido requisito.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

Lo anterior se observa con claridad en el presente caso donde el abogado accionante REENVÍÓ al Juzgado el correo contentivo del poder que se supone le había enviado el representante legal del BANCO BBVA.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se insiste por tanto en que el poder debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se

conservar su contenido y formato, según el servicio de correo que se utilice.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
7

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e47726bfc1e41ebaaad5f9ccd9a8182f50956fb2c56e829ff4f6
7b7609ee880

Documento generado en 30/09/2021 06:13:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>